

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YESSICA YULIETH CALDERÓN CARVAJAL
DEMANDADO: JOHN JAIRO ALDANA CASALLAS
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00031-00 **FOLIO:** 63 **TOMO:** I
ASUNTO: REVOCA CONDENA EN COSTAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 125

Mediante proveído de 12 de abril de 2021, este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones incoada por Yessica Yulieth Calderón Carvajal, dentro del proceso verbal de la referencia, decretó la terminación del proceso, y al cumplirse los presupuestos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

La providencia aludida se notificó por estado electrónico número 035 de 13 de abril de 2021, y la apoderada de la activa, inconforme con la condena en costas, dentro de la oportunidad legal intentó recurso de reposición.

El recurso surtió su trámite legal, por cuanto se corrió traslado del mismo mediante fijación en lista número 008 del 26 de abril de 2021, sin que, la pasiva se pronunciara acerca de aquel.

Como fundamento de su pretensión, expresa la litigante que, el artículo 316 en sus incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, expresamente enseñan que, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a quien desistió de la demanda, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que, de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Descendiendo al caso que ocupa ahora la atención de este operador judicial, delantadamente se advierte que, la norma invocada como argumento, no es aplicable al caso concreto, dado que, aquella hace referencia específica a un desistimiento condicionado de parte de la demandante, situación que no ocurrió en este asunto, cuando el desistimiento se realizó de manera incondicional.

Conviene recalcar, que el desistimiento condicionado, contraviene el precepto contenido en el artículo 314 de la normatividad procesal, la que expresamente indica que el desistimiento de las pretensiones debe ser incondicional.

Si bien bajo esta óptica, la reposición no saldría avante, el recurso está llamado a prosperar, por cuanto existe norma en concreto, que, impide que, la parte amparada en pobreza, sea condenada al pago de costas procesales, al efecto, el artículo 154 del código general del proceso, expresamente manifiesta:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

Siendo así, la condena en costas proferida en la providencia atacada, contraviene norma legal, por lo que, la misma deberá desvanecerse al interior de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, Caquetá,

DISPONE:

REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio 087 del 12 de abril de 2021, por medio de la cual se condenó en costas y perjuicios a Yessica Yulieth Calderón Carvajal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3e7c398151c9bb6816460a66905c4bd4d8a53d6e4402b90c7504b4ef042296

Documento generado en 04/05/2021 03:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>